

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 218/2023
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **218/2023**, promovida por Luis René Cantú Galván, Félix Fernando García Aguiar, Liliana Álvarez Lara, Carlos Fernández Altamirano, Myrna Edith Flores Cantú, Edmundo José Marón Manzur, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Lidia Martínez López, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Vargas Álvarez, Nancy Ruiz Martínez, Leticia Sánchez Guillermo y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, quienes se ostentan como diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés y publicado el treinta siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

I. Trámite. Vistos el escrito y anexos de quienes se ostentan como diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de:

“IV. NORMA GENERAL IMPUGNADA.

El contenido total del Decreto 65-654, por virtud del cual se reforma la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Expedida en la sesión pública ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de octubre de 2023.”

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad**² que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

¹ De conformidad con las copias certificadas que exhiben al efecto, conforme a la presunción que les asiste establecida en el citado artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que señala lo siguiente:

Artículo 26. El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

² La presente acción de inconstitucionalidad se interpuso en tiempo, toda vez que el Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas **el doce de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, **transcurrió del trece de octubre al once de noviembre de dos mil veintitrés**; bajo esta perspectiva, si el escrito de demanda fue depositado en la oficina de Correos de México de la localidad el trece de noviembre **del año en mención** —en términos del artículo 8 de la Ley citada Ley Reglamentaria—, debe estimarse que su presentación fue oportuna, dado que en términos del primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, si el último día del plazo es día inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente, lo cual ocurrió en la especie.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 218/2023

III. Domicilio y delegados. En ese sentido, se tienen designados **delegados**, señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por exhibidas las documentales que efectivamente acompañan a su escrito e invocando diversas ligas electrónicas, asimismo, se les tiene ofreciendo la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo y 31, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

IV. Representante común. Ahora, en términos del artículo 62, párrafo segundo, de la Ley de la materia, se tienen por designados como **representantes comunes** a los diputados **Félix Fernando García Aguiar** y **Luis René Cantú Galván**, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

V. Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa de los promoventes, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que mencionan para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, **se acuerda favorablemente su solicitud** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Atento a lo anterior, se apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Requerimiento. Ahora bien, vistos los anexos de la demanda, se advierte que los promoventes fueron omisos en adjuntar copia certificada de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 218/2023

la documental con la que acrediten el carácter de **Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde**, quien se ostenta como diputado del órgano legislativo local; con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la ley de la materia, se les requiere para que, dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia fiel y exacta, debidamente certificada de dicha documental, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se tendrá por no promovida por el mencionado.

VII. Vista. Por otra parte, con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas** para que rindan su respectivo informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.

VIII. Requerimientos. En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que de no hacerlo las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL**

ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)³.

En el entendido de que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; debiendo tomar en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, de veintinueve de julio de dos mil veinte, así como en el artículo 8, del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**, de tres de noviembre de dos mil veintidós, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo estatal**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al rendir su informe envíe **copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado.**

En ese mismo sentido, se requiere al **Poder Ejecutivo estatal**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que envíe **copia certificada del Periódico Oficial en el que conste la publicación del Decreto impugnado.**

Apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto deberá hacerse de manera digital⁴ a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, **dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.**

IX. Traslados. En otro orden de ideas, con copia del escrito de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, para que hasta antes del cierre de instrucción, manifiesten lo

³ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro/192286, página 796.

⁴ Este Máximo Tribunal está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, **por lo que se acude a los medios electrónicos, a efecto de sustituir el papel y otros impresos por la tecnología digital, a fin de vigilar el adecuado manejo de los recursos materiales e insumos**, así como a **fomentar la protección al medioambiente**; ello, en atención con lo dispuesto en los artículos 1 y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 218/2023

que a su representación corresponda, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, 59 y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵.

Por último, **respecto de la solicitud de la suspensión de la ley impugnada** que plantean los promoventes, cabe apuntar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de constitucionalidad, a través del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis abstracto de una norma general para determinar si existe contradicción entre ésta y la Constitución Federal, en tal virtud, dada su naturaleza, no contempla la figura de la suspensión, tal como se dispone en el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Consecuentemente, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica.

No pasa inadvertido, que es criterio mayoritario de este Alto Tribunal que la observancia al referido artículo 64, párrafo tercero de la Ley mencionada, no debe ser irrestricta o indiscriminada, particularmente en casos en los que podría resultar que, de aplicarse el ordenamiento combatido, se podrían vulnerar de manera irreparable, derechos fundamentales.

En efecto, el artículo 1 de la Constitución Federal en sus párrafos segundo y tercero, establecen respectivamente, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 218/2023

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, se estima que la interpretación constitucionalmente válida que debe darse al último párrafo del artículo 64 de la Ley de la materia, lleva a sostener, como excepción, que en aquellos casos en que la aplicación de diversas normas que se impugnan impliquen o puedan implicar la **transgresión irreversible de algún derecho humano**, sí es factible conceder la suspensión, sobre todo en aquellos casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelva irreparable.

Sin embargo, en el caso en concreto, la Ministra que suscribe no considera que se actualice dicho supuesto de excepción, ya que de un análisis preliminar, **no se advierte que la norma cuya invalidez se demanda genere con claridad una transgresión de naturaleza extremadamente grave o irreparable de los derechos humanos en juego**, por consecuencia, debe estarse a la regla general de la Ley de la materia, conforme a la cual, no procede suspender normas generales en este medio de control constitucional.

X. Habilitación. Con fundamento en el artículo 282 del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 218/2023

Estado de Tamaulipas, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 1060/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como del escrito inicial, a la **Fiscalía General de la República**, por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del oficio de notificación número **13041/2023**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se hayan generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la acción de inconstitucionalidad **218/2023**, promovida por Diversos Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas.
Conste.
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2024T18:09:18Z / 29/01/2024T12:09:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	52 c9 a4 5b 14 af b5 b0 4c c7 ba 08 67 e4 79 21 c8 dd 57 57 6b ed 1d 45 7c 87 5a e3 8a f1 c1 ad 74 f0 34 cb 60 7a cc 7d 7c 33 15 db 9a 51 05 ec 6d d9 cf 15 12 08 ac b9 47 2d b1 b0 52 24 f7 38 77 86 b0 b5 c4 61 87 00 a7 09 56 e2 bd ce 39 db 6e 07 9f e8 de c0 02 a2 9c e0 20 f2 e6 33 d6 90 61 78 4c 41 8d e9 ea 5a d0 03 fd 0e b1 95 62 96 cf 68 d7 b7 1a 4c 66 73 38 b2 d2 f8 c1 ec 3f c6 58 da ef 02 ff 78 1f 63 ff a2 77 64 9f 82 d6 0f 77 cb 11 8a 74 86 0f 31 88 c2 29 c9 84 f7 0b 49 bc 05 7b d9 64 30 08 bb 41 77 51 6d 3d 14 0f 9f 33 f7 99 bb 81 27 9c 7f 7b 02 50 ea 1e 87 d8 47 eb 6d 09 c5 cf da b2 b4 94 a7 ee c8 4e d8 d7 3f f0 d0 6a f2 5b 15 ab 3d 5d b2 55 af 02 c3 a8 f7 88 be f2 ef 2b 20 86 62 9d 28 45 6e be 3a 18 82 94 3f 14 76 53 ea cc 39 8e 3d 40 ab 3a 2f 68 c3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2024T18:09:24Z / 29/01/2024T12:09:24-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2024T18:09:18Z / 29/01/2024T12:09:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6679945			
	Datos estampillados	DFB19D33A5643464902EA70865E0030813CD6433CD787BB8EB6B29A9889CE866			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2024T23:30:54Z / 24/01/2024T17:30:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0c 72 25 17 ba 7a dd 17 cd 3f da b2 19 2e 33 0a 8c 33 73 bf df 33 fd d7 4e e6 ac 13 40 b0 b4 6f 0c 45 88 ee 4e e1 96 bb ad 84 4f 87 da 86 e0 0c f9 46 fa ee c3 d1 44 4f 13 58 f3 8e 32 14 d3 eb b5 09 95 1a 84 72 4f 26 5e cd 57 ac 53 91 76 3e 48 93 67 24 54 3a c3 40 e5 f1 0c 7b 60 39 97 36 24 b8 8c 09 64 70 fa 58 13 ac f0 88 4f ce 41 4c 2c 17 25 6e 5b dd 8b 4b 9b ec 6c a1 a9 53 af 59 c3 81 5d a4 14 95 d8 66 b3 91 9d c3 58 28 16 80 4c 67 df 23 1d d5 ce 54 fb 21 d0 3f 9e bb 6e 50 5e c4 66 22 ea ef ee 8b 83 61 53 a5 ab a7 92 56 a0 75 53 5d 12 b0 64 b7 af 78 c2 fd d5 38 5f 71 15 ab e8 01 cd 7a b4 5e bc f3 5d a9 1b 11 32 78 69 32 6a 20 20 3e bd 7f 1e ed 28 96 ae 14 3b b7 63 0c 09 8a 17 b7 5d e7 2c 01 b0 37 f5 a1 34 b9 0c 54 7f 1e 76 2d d5 af 90 e4 ba 16 b8 8e ce 8c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2024T23:30:57Z / 24/01/2024T17:30:57-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2024T23:30:54Z / 24/01/2024T17:30:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6664182			
	Datos estampillados	B1251C0505EFB7163FC24218EFE52E376F80EEE5853C90B54F7384DB81BF6173			